



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 47-001-2333-000-2016-00278-01  
**Demandante:** NOHEMÍ AREVALO ASCANIO  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

**-SISTEMA DE ORALIDAD-  
LEY 1437 DE 2011**

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta de fecha quince (15) de mayo de 2017, mediante el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia de 21 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

La señora NOHEMÍ AREVALO ASCANIO por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA, con fundamento en la sentencia de condena de 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

El proceso fue repartido en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien mediante providencia de 24 de junio de 2016 libró mandamiento de pago contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA. (Folio 10 a 13).

Posteriormente fue presentado incidente de desembargo el 23 de agosto de 2016 por el apoderado de la E.S.E., demandada. Mediante providencia de 21 de marzo de 2017 el A-quo ordenó seguir adelante la ejecución ante la falta de contestación de la demanda y proposición de excepciones por parte de la E.S.E.

Contra la anterior decisión, el 24 de marzo de 2017 el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento que los recursos de la entidad que representa son

**Expediente:** 47-001-2333-000-2015-00278-01  
**Demandante:** NOHEMÍ ARÉVALO ASCANIO  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
**Medio de control:** EJECUTIVO

2

inembargables y no podía el Juez seguir adelante con la ejecución sin pronunciarse frente a la solicitud de desembargo presentada el 23 de agosto de 2016.

Mediante providencia de 15 de mayo de 2017 el A-quo negó la solicitud de desembargo propuesta por el apoderado judicial de la E.S.E., y también por auto de la misma fecha rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante escrito de 19 de mayo de 2017 el apoderado de la E.S.E., interpuso recurso de súplica contra el auto de 15 de mayo mediante el cual el A-quo negó el recurso de apelación. La Juez Primera Administrativa dio trámite al recurso presentado, como recurso de reposición y en subsidio de queja, por ser los procedentes, y en decisión del 23 de junio de 2017 resolvió conceder el recurso de queja ante esta Corporación.

El proceso correspondió por reparto al Despacho 002 de esta Corporación quien manifestó el impedimento para conocer el asunto, el cual fue aceptado por este Despacho mediante providencia de 08 de noviembre de 2017 avocando el conocimiento del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

El Artículo 153 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

### **2.2 Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado judicial de la E.S.E., interpuso recurso de súplica contra la decisión de 15 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual le fue negado el recurso de apelación contra el auto de 21 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Expediente: 47-001-2333-000-2015-00278-01  
Demandante: NOHEMÍ ARÉVALO ASCANIO  
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
Medio de control: EJECUTIVO

3

Al respecto advierte el Despacho, que la decisión que se tomará en el presente será la de estimar bien denegado el recurso de apelación por las razones que pasan a esbozarse.

En primer lugar, la procedencia de recursos contra las providencias expedidas por la Jurisdicción Contenciosa se encuentran consagrados en los artículos 242 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en específico en cuanto a lo concerniente al recurso de queja el artículo 245 del C.P.A.C.A., señala:

*“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil*

Por remisión expresa del artículo previamente citado, debe acudir a lo dispuesto en el artículo 378 del C.P.C hoy consagrado en el artículo 352 Y 353 del C.G.P que señalan:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Así las cosas, para determinar si la decisión proferida por el A-quo de negar el recurso de apelación fue bien o mal resuelta hay que analizar las decisiones son susceptibles de recurso de apelación, y así establecer si la providencia del A-quo de negar el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue ajustada o no a derecho.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., establece cuales providencias son apelables en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

No obstante, comoquiera que la decisión proferida se dio dentro del trámite de un proceso ejecutivo, también deberá observarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo se rige por las normas de dicho estatuto procesal. En efecto, el artículo 318 del C.G.P., establece cuales son las providencias apelables así:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De los artículos reseñados se evidencia, que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de ser recurrida mediante apelación, por tanto, teniendo en consideración que por aplicación expresa del artículo 230 de la

Expediente: 47-001-2333-000-2015-00278-01  
Demandante: NOHEMÍ ARÉVALO ASCANIO  
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
Medio de control: EJECUTIVO

5

Constitución Política los Jueces en sus providencias deben decidir bajo el impero de la Ley, lo que indefectiblemente permite concluir que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es apelable.

Cabe anotar que en el proceso ejecutivo, dependiendo o no de la proposición de excepciones contra el mandamiento ejecutivo por parte de la entidad ejecutada, la decisión puede ser proferida a través de sentencia o a través de un auto. Dicha distinción viene consagrada en el Código General del Proceso así:

***"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."***

En ese sentido, es clara la distinción realizada por el Legislador respecto de la decisión de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos. De igual forma, el artículo 440 del C.G.P., establece:

***"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.  
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Está probado en el expediente, que contra el mandamiento de pago librado por el A-quo el 24 de junio de 2016, la entidad ejecutada no propuso excepciones, por ende, lo que se precisaba era proferir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, es evidente para el Despacho que en aplicación del artículo 440 previamente citado, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es pasible de recursos, por lo tanto la decisión del A-quo consistente en negar la apelación fue ajustada a derecho conforme con lo dispuesto en la norma procesal citada.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

Expediente: 47-001-2333-000-2015-00278-01  
Demandante: NOHEMÍ ARÉVALO ASCANIO  
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
Medio de control: EJECUTIVO

6

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTÍMESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.SE Hospital Local de Zona Bananera Magdalena contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta el 15 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada